

.REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 11001-31-10-030-2020-00194-00.

Clase de Proceso: Medida de Protección.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra John Alejandro Castiblanco Abello.

II. ANTECEDENTES

La señora Karen Yorleydy Cañon Garzón, acudió ante la Comisaría Diecinueve de Familia de esta Ciudad para solicitar medida de protección por las agresiones de que fue víctima su ex compañero, señor John Alejandro Castiblanco Abello, institución que avocó conocimiento de la misma el 2 de noviembre de 2016 y adoptó medida provisional, ordenando al presunto agresor abstenerse de ejecutar actos de violencia física, verbal, psicológica, amenazar, coaccionar o intimidar a la citada, y señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Notificadas las partes, se procedió a realizar audiencia el 3 de agosto de 2018, en la que, la Comisaría Diecinueve de Familia de esta Ciudad, resolvió imponer medida de protección a favor Karen Yorleydy Cañon Garzón y en contra de John Alejandro Castiblanco Abello quien se conminó a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia verbal, psicológica y física, intimidación, amenaza, agravio o acoso y se ordenó a las partes, acudir a proceso terapéutico.

El 11 de mayo de 2020 se allegó solicitud de incumplimiento a la medida de Protección impetrada por Karen Yorleydy Cañon Garzón, a la que se dio curso mediante auto de la misma fecha, señalando fecha para la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Notificadas las partes, el 22 de mayo 2020, se verificó la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000, diligencia a la que compareció la denunciante, se escucharon los cargos y se ratificó de los hechos de la denuncia y el denunciado aceptó haber maltratado a la accionante.

En la anterior diligencia se profirió la decisión de fondo en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor John Alejandro Castiblanco Abello y se le impuso como sanción multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante auto calendarado 23 de julio de 2020 este Despacho avocó conocimiento del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia de esta Ciudad se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia a folios 49 al 53 que el funcionario administrativo mediante providencia del 22 de mayo de 2020, profirió resolución en contra del ciudadano John Alejandro Castiblanco Abello en donde dispuso sancionarlo con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con fundamento en la declaración de la accionante, quien se ratificó de los hechos denunciados, y con los descargos del señor John Alejandro Castiblanco Abello, quien trata de justificar su actuar violento, por las actuaciones de la accionante de no querer cocinar y de publicar fotos en una red social, lo que generó una fuerte discusión familiar, sin embargo lo cierto es que, en efecto el accionado sigue teniendo actos violentos en

contra de la madre de sus hijos, tanto en la integridad física como psicológica de la ésta, coartando también su libertad, al querer manejar sus decisiones y actos, con la falsa creencia de sentirse dueño de su pareja; incluso al final de su relato, indica que si pudo caerse la accionante y que si la hirió no fue con intención.

Aunado a lo anterior, obra dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se evidencia la violencia intrafamiliar soportada por la accionante, sin que el accionado tan siquiera asistiera a terapia psicológica ordenada por la Comisaria de Familia.

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la COMISARIA DIECINUEVE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a que este despacho a determinar que la actividad desplegada por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor John Alejandro Castiblanco Abello incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 1 de diciembre 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República Colombia de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 22 de mayo de 2020 proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., contra el ciudadano John Alejandro Castiblanco Abello identificado con C.C. No. 1.033.799.465 de Bogotá D.C., por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771e5ac607abc217ab64c4fa84c5da73877ea9ed5e712cdbdcefe5658a551b6f

Documento generado en 23/10/2020 07:17:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**